

En la ciudad de General Roca, a los 24 de Octubre de 2022. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**MILDENBERGER CRISTIAN ERNESTO C/ CORREA CESAR DANIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) (ACUMULADO EXPTE. N° 19951/13)**" (Expte.n RO-70595-C-0000), venidos del Juzgado Civil N° 31, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

**EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO:**

1.-Conforme la nota de elevación llegan los presentes en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la actora con fecha 17/02/2021, por los demandados César Daniel Correa y Juan de Dios Correa Monsalve con fecha 11/02/2021 y 15/04/2021 y por el apoderado de la Sra. Josefa Montes (administradora del sucesorio del perito en autos Pablo Andrés Franco) con fecha 22/02/2021 (arancelario), todos contra la sentencia de fecha 09/02/2021 y los segundos (demandados) además contra la aclaratoria de fecha 08/04/2021, los que han sido concedidos, con fechas 22/02/2021 y 28/04/2021.

2.-Antes de ingresar al desarrollo de mi voto he de retomar una práctica que he utilizado, aun cuando no con la debida reiteración, toda vez que entiendo aporta claridad en la lectura de las sentencias.

A tal fin aclaro que toda vez que me refiera en mi desarrollo a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro, K 5190 como LOPJ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Se trata de una acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, atribuyendo la responsabilidad el actor a los demandados y a la inversa.

La sentencia cuestionada hace lugar a la demanda, determinando la responsabilidad exclusiva de la demandada y acogiendo los rubros pretendidos.

4.-Ingresando a los agravios y como bien viene exponiendo en forma reiterada este tribunal *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en la expresión de agravios remitiéndome a la lectura de los respectivos escritos, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”*.

5.-La actora incorpora sus agravios con fecha 18/08/2021.

5.1.-En su primer agravio y con referencia al daño material alude que no se ha cumplido en la sentencia con la reparación integral del daño.

Reconoce que si bien se hace lugar a la totalidad del monto reclamado (\$ 47.000.-) no se actualiza esa cifra y que la misma hoy no alcanza a los \$ 300.000.- suma que representa una mínima parte del valor del vehículo siniestrado, el que se trata de un Toyota Corolla con 8 años de antigüedad al momento del accidente.

Entiende que la reparación integral debe considerar el valor actual de un vehículo similar con ocho años de antigüedad, tratándose de una deuda de valor, sosteniendo que debió diferirse para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de ese valor actualizado mediante informes de mercado.

5.2.-En su segundo agravio embate contra la desestimación del daño moral, entendiendo que su reconocimiento depende del arbitrio judicial y encontrándose acreditado como consecuencia del hecho dañoso sin necesidad de otra prueba, no siendo necesaria la pericial psicológica.

5.3.-Esa pieza recursiva es rebatida por los demandados con fecha 02/09/2021.

Inicialmente sostiene que el accidente ocurrió por responsabilidad del actor al haberse quedado dormido.

5.3.1.-Luego y con referencia al primer agravio dice que el actor no probó que el valor del vehículo fuera mayor al monto reconocido y demandado por su parte y oponiéndose a la determinación de ese valor en la etapa de ejecución toda vez que en todo caso debió probarlo el interesado en la etapa oportuna mediante pericial mecánica o prueba informativa.

Menciona que el recurrente recibió el pago de la aseguradora sin haber impugnado o

cuestionado el importe. Agrega que no se probó el estado del automotor antes del accidente.

5.3.2.-Con relación al segundo agravio coincide con la carencia probatoria señalada por la magistrada para la recepción del daño moral.

5.4.-La aseguradora da respuesta asimismo al recurso del actor con fecha 09/09/2021. Inicialmente propicia su deserción.

5.4.1.-Con referencia al primer agravio menciona que se limita el recurrente a transcribir principios de derecho y demás conceptos generales sin abordar una crítica concreta.

Luego agrega que la magistrada otorgó ni más ni menos que lo demandado por el recurrente, en los límites de su pretensión, no habiendo solicitado la actualización de esos importes a más de los intereses que solicita ni habiendo sujetado la determinación del rubro a lo que en más o en menos resultara de la prueba.

Ese es el importe que dice haber abonado al adquirir el vehículo poco antes del accidente. Agrega que no todos los rubros reclamados en una demanda de daños y perjuicios configuran una obligación de valor.

Por último, indica que su parte practicó planilla de liquidación de conformidad a las pautas de la sentencia y el actor no formuló impugnación alguna limitándose a solicitar la transferencia de los importes.

5.4.2.-En relación con el segundo agravio afirma que redundante en citas genéricas y abstractas sin abordar una crítica concreta y razonada del fallo, fundándose el rechazo del rubro en la absoluta carencia probatoria.

6.-Los demandados expresan agravios con fecha 09/08/2021.

6.1.-En su primer agravio sostienen que ha existido un análisis parcial de la prueba.

Luego manifiesta sus objeciones al dictamen de la Lic. Tronelli sosteniendo además que omite analizar las conclusiones del dictamen del perito Capitán y menciona que se ha omitido valorar el testimonio de David Zabala y que el embistente no fue el camión sino el vehículo del actor.

6.2.-Refiere en su segundo agravio a la maniobra evasiva realizada por su parte y que el haber invadido el carril contrario se debió a eso.

Aduce que nunca se alegó que su parte se hubiera dormido ni que hubiera existido otra causa que justificara esa maniobra, habiendo el actor reconocido en sede penal haberse quedado dormido. Respecto de la velocidad a la que circulaba este último refiere que los testigos indicaron que iba a alta velocidad y agrega que la magistrada omite pruebas

esenciales.

Aduce una valoración de la prueba sesgada, parcial, con desconocimiento de la física. Dice que se ha omitido valorar la ausencia de huellas de frenada del vehículo del actor, las posibles maniobras previas al impacto de ese vehículo y su intento de regresar al su carril, que el lugar de los daños en ambos vehículos se encuentra sobre el sector frontal y lateral derecho, el factor cansancio o fatiga y la posibilidad de que el actor haya estado semidormido (sueño blanco).

Luego aduce que ha sido desmentido que el punto de impacto haya sido sobre el carril de circulación del actor habiéndose acreditado que circuló antes de la colisión sobre la mano contraria regresando luego a su carril.

Formula luego un análisis en base a las reglas de la física y con sustento en un informe accidentológico anexado a su expresión de agravios con el que pretende impugnar los dictámenes obrantes en autos.

6.3.-Por último, refiere al sueño del actor como factor de atribución de responsabilidad al mismo.

Concluye manifestando que “cada conductor debe pagar el daño producido en el otro”.

6.4.-Esa pieza es rebatida por el actor con fecha 07/09/2021.

Inicialmente sostiene que no alcanza el estándar requerido por el art. 265 del CPCyC.

6.4.1.-Con referencia al primer agravio indica que la Lic. Tronelli ubica el punto de impacto en el carril de circulación del actor a escasos centímetros del eje divisor de la calzada y que dicho dictamen debe ser interpretado en forma completa y no parcializada.

6.4.2.-Referido al segundo agravio sostiene que el camión no realiza una maniobra evasiva hacia el carril contrario, sino que iba direccionado hacia allí.

Con referencia al informe anexado al escrito recursivo sostiene que no es la etapa para su incorporación solicitando se proceda a su desglose.

6.4.3.-Con respecto al sueño que se le atribuye habla de amnesia disociativa originada por un acontecimiento traumático.

Colaciona por último el no cuestionamiento de la aseguradora de los recurrentes a la sentencia dictada, lo que demuestra que es ajustada a derecho.

7.-La apelación arancelaria de los sucesores del perito Pablo Andrés Franco se funda en no haberse respetado los mínimos conforme surge de la doctrina legal en autos “ARTRN c/ IDOETA” toda vez que de conformidad a lo dispuesto por los arts. 19 y 20 de la Ley 5069 para el caso de no haberse concluido el trabajo pericial habiéndose

aceptado el cargo el mínimo aplicable es de 2,5 jus.

8.-Pasan los presentes para resolver con fecha 15/09/2021 practicándose el sorteo de rigor con fecha 01/10/2021, procediéndose a recertificar los plazos para fallar con fecha 29/03/2022.

Con fecha 22/04/2022 se fija audiencia en los términos del art. 36 CPCC la cual se celebra con fecha 03/05/2022, sin poderse alcanzar un acuerdo entre las partes.

9.-Ingresando al tratamiento de los recursos iniciaré el mismo por el de los accionados para continuar con el del actor, toda vez que del tratamiento del primero podría resultar la modificación de la responsabilidad tal y como ha sido atribuida en la sentencia cuestionada.

9.1.-Veamos los hechos, tal como han sido expuestos por las partes.

El actor en su demanda (ver fs. 31) expone que: *“El día 18 de enero de 2011, a las 18,45 hs., transitaba por Ruta Nacional N° 250 KM 945, en dirección sur, con destino a la ciudad de Viedma, al mando de un automóvil Toyota Corolla, Dominio EXI-316, cuando un Camión Renault, Dominio HDK-273, conducido por el Sr. César Daniel CORREA, quien circulaba en sentido contrario. Repentinamente se cruza de carril e impacta con mi vehículo, pasándolo literalmente por encima...Las condiciones meteorológicas eran óptimas, en el momento del accidente no circulaba ningún otro vehículo por la ruta en el tramo del accidente, la distracción y la total falta de precaución por parte del conductor embistente se manifiesta a prima facie en que no atisbó a intentar llevar su vehículo de vuelta a su carril y así evitar el impacto...”*

Los demandados recurrentes, a contestar la demanda exponen (ver fs. 84/85): *“La realidad de los hechos es muy diferente a la narrada por el actor en el escrito de demanda. Lo cierto es que el día 18 de enero de 2011 mi representado César Daniel Correa se desplazaba a bordo del camión marca Renault Midium 300P dominio HDK 273 que arrastraba un acoplado tipo semi remolque marca Sola y Brussa dominio FFH 909 en sentido sur norte por la ruta 250. En ocasión que el actor conducía un automóvil marca Toyota modelo Corolla dominio ECI 316 en dirección contraria (norte sur) al llegar a la jurisdicción de Pomona embiste al cruzar sorpresivamente en la línea de marcha del camión de César Daniel Correa quien iba por su carril. Siendo intempestivamente embestido por el automóvil del actor quien en forma imprudente, a exceso de velocidad iba en sentido contrario sin llevar el pleno dominio del automotor lo que hizo que perdiera el control y dirección de marcha invadiendo el carril contrario, Cabe destacar que César Daniel Correa se vio sorprendido ante la súbita*

*maniobra que le impidió toda posibilidad de evadirlo. Maniobra extraordinaria para el curso normal del tránsito e imposible de prever por Correa...En el caso que nos ocupa el actor conducía sin prestar la debida atención a la marcha, a velocidad excesiva para el lugar y hora del evento. Ello se prueba con el testimonio del oficial de policía Daniel Eduardo González, quien intervino en la investigación del hecho quien manifestó, por haberlo oído, en el destacamento vial de boca del actor que ‘que se había quedado dormido’”.*

9.1.1.-En principio es dable decir que el acta policial obrante en la causa penal que obra agregada como prueba en autos, es un instrumento público y no ha sido redargüida de falsedad por los recurrentes. Del contenido de ella y en particular del croquis de fs. 3, se advierte que el lugar del impacto se ubica sobre el carril de circulación del actor, desmintiendo la versión de aquéllos. Luego, de la pericia accidentológica allí presentada (fs. 77/80) por la Lic. Tronelli, se extrae al momento de analizarse la mecánica del accidente que: “En dichas circunstancias ambos rodados se iban aproximando al punto de conflicto máximo y por sucesos que escapan a la objetividad del presente informe, el camión realiza una maniobra consistente en ligero cambio de su dirección hacia carril contrario al de su circulación y es en ese momento cuando se produce la colisión semifrontal con el otro rodado involucrado. Observándose mayor magnitud de daños en sector frontal y lateral derecho de ambos vehículos involucrados. Cabe destacar que el Probable punto de impacto fue ubicado por personal que realizó el relevamiento de datos, ubicando el mismo sobre carril de circulación TOYOTA próximo a centro de calzada, el cual es coincidente con lo manifestado a fojas 29, fotografía Nro. 01, por personal del Gabinete de Criminalística de Choele Choel”.

Luego, de la pericia realizada por perito en accidentología Boris Buchiniz (ver fs. 328/337), sin perjuicio de luego le mencionado haber sido removido por no asistir a la audiencia fijada para brindar explicaciones (ver fs. 392, fecha 11/12/2017), surgen las siguientes conclusiones que se asemejan a la pericia realizada en sede penal: *“Mecánica del accidente: Teniendo en cuenta el material ofrecido para estudio, se puede describir que el camión Renault circulaba por la Ruta Provincial N° 250 con dirección Sur-Norte, mientras que el automóvil Toyota Corolla se encontraba transitando por la misma ruta, pero con sentido contrario, es decir Norte-Sur. En momentos que los dos móviles se encuentran de frente (punto posible de percepción), el camión Renault invade el carril contrario de circulación, carril este por el cual transitaba el Toyota Corolla...El Area de Impacto se ubicó en el carril de circulación del vehículo Toyota*

*Corolla”. Agregando luego al contestar la impugnación (ver fs. 352) que “Como se expresó en el informe, el Area de Impacto se ubicó sobre el carril por el cual circulaba el rodado menor. Dicho indicio está claramente ubicado en croquis efectuado por el personal policial, como así descripto en su Acta de Procedimiento... Como se ubicó en el croquis ilustrativo, el lugar del hecho se produjo sobre un tramo recto de la ruta, más precisamente a 218 mts, de la intersección o cruce con las otras rutas. Debido a ello es improbable que mediando tan larga distancia hasta la intersección, el rodado menor haya girado a la izquierda para ingresar al cruce de la otra ruta...”*

Por fin se incorpora en autos el informe pericial de Aldo Fabián Capitán (fs. 438/449) del que se extraen las siguientes conclusiones: *“Determine la mecánica del accidente. En fecha 18 de enero del año 2011, siendo las 18:45 horas estimativamente, en momento y circunstancias que vehículo marca Toyota Corolla, dominio ECI 316, conducido por el ciudadano Mildenberger Cristian, quien transitaba por la Ruta Nacional 250, km 194, a 64 km de Pomona, en dirección cardinal norte-sur, carril oeste, en momento dado Camión Marca Renault, Modelo MidLum, dominio HDK 273, con semirremolque, conducido por el ciudadano Correa César, quien transitaba por misma ruta en sentido contrario (sur-norte) y luego de un instante se cruza de carril produciéndose choque semi frontal con vehículo Toyota, con dimensión de impacto del rodado mayor zona frontal lado derecho, y vehículo Toyota corola zona frontal parte media izquierda...La causa principal del siniestro es la invasión de carril del CAMION RENAULT, en virtud que la mayor disipación de elementos, vestigios y/o evidencias se localiza en el carril oeste...Se observa como causa secundaria posible maniobra previo al impacto del vehículo Toyota Corola, pudiendo realizar algún tipo de maniobras de cambio de carril (sin comprobarse por medio de evidencias físicas en el relevamiento) huellas o rastros de antes de impacto, siendo posible haber sido influido por el factor cansancio u/o fatiga, conforme consta en causa Penal por información del conductor Toyota Corola, que el mismo se había quedado dormido, pudiendo haber regresado a su carril antes del impacto y por ese motivo se entiende la maniobra evasiva fallida del camión Renault, siendo esta maniobra la menos recomendada desde el punto de vista del manejo seguro y a la defensiva...Se observa que el vehículo embistente es el camión Renault, quien realiza una invasión de carril, pudiendo ser maniobra compatible con maniobra evasiva fallida, por la forma de introducirse al carril contrario, y no optar por la maniobra recomendada, salir en caso de urgencia hacia su banquina este o hacia su mano derecha”*. Conclusiones que son ratificadas a fs. 463/464 al contestar las

impugnaciones de los recurrentes.

De modo que a tenor de lo que surge de las conclusiones periciales de tres dictámenes diferentes, surge como causa del accidente la invasión del camión de los recurrentes al carril contrario, lugar en donde se produce el impacto, siendo el camión el vehículo embistente. Aun en la hipótesis de convalidar la especulación realizada respecto de las posibles causas de esa invasión (que el actor se haya dormido, ya volveré sobre esto), el último perito indica claramente que esa maniobra no ha sido adecuada mucho menos considerándose que el conductor del camión posee licencia profesional.

9.1.2.-Entiendo que la hipótesis de que el actor se haya quedado dormido, instantes previos a la colisión, no encuentra adecuado sustento, sin perjuicio de que -aun validando la misma- la conducta del conductor del camión en ese supuesto tampoco ha sido la adecuada invadiendo el carril contrario en lugar de desviarse hacia la banquina de su carril de circulación.

En principio esa versión no surge expuesta en el Acta de Procedimiento de la causa penal (fs. 2/4) al analizarse el factor humano. Tampoco surge aseverada por el propio actor al brindar declaración testimonial (bajo juramento) con fecha 06/05/2011 (fs. 65) ni por la pericial accidentológica allí realizada a la que me he referido en el punto anterior.

Curiosamente, es introducida como estrategia defensiva por el conductor del camión aquí demandado (César Daniel Correa) al prestar declaración indagatoria con fecha 22/09/2011 (ver fs. 104/105 causa penal). Es decir que formó parte de su estrategia defensiva ejercida sin juramento de decir verdad.

Esa versión es luego corroborada por el personal policial Daniel Eduardo González al prestar declaración testimonial con fecha 22/11/2011 (ver fs. 128 causa penal). No es cierto, como afirman los recurrentes, que el actor haya reconocido quedarse dormido.

Entiendo que poca credibilidad posee ese testimonio. En efecto, cuesta pensar que esa circunstancia -de importancia- no haya sido insertada por el funcionario policial -citado como testigo- en el acta de procedimiento a la que me he referido, en la que intervino como firmante, al analizar el factor humano. Es más no surge del contenido de ella que se haya interrogado a ninguno de los intervinientes en el accidente. Ello me convence de su falta de sinceridad.

Igual consideración me merece el testimonio de David Zabala, testigo que no fue mencionado nunca en la causa penal y aparece sorpresivamente en este pleito.

Por último, la pericia incorporada con su expresión de agravios carece de valor

probatorio por tratarse de un elemento que, en todo caso, debió introducir oportunamente de modo de permitir un necesario debate en autos, siendo sus conclusiones contrastadas además por tres informes periciales anteriores.

En suma, la responsabilidad de los demandados emerge a mi juicio con toda claridad, debiendo desestimarse su recurso, con costas (art. 68 CPCC).

9.2.-Ingresando al recurso del actor su primer agravio no puede tener recepción.

En efecto ha determinado y cuantificado ese rubro en la suma a la postre concedida por la juzgadora, no habiendo aportado una sola prueba acerca del valor del vehículo, lo que llevó a aquélla a valor el insertado en el boleto de compraventa adjuntado por el recurrente al demandar (fs. 11).

En su demanda expuso (ver fs. 38): *“A3.Daños materiales: Como consecuencia del accidente, el vehículo TOYOTA COROLLA XLI, MODELO 2003, ha sufrido destrucción TOTAL...Según se probará en autos el valor del rodado citado al momento del accidente asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$ 47.000)...”*

De modo que pretender ahora que el valor a indemnizar debiera ser el de un vehículo similar con ocho años de antigüedad y no ese vehículo año 2003, no responde ni se adecua a su pretensión inicial.

Los arts. 271 y 277 del CPCC nos indican claramente el límite de nuestra actuación disponiendo la primera de ellas que *“La sentencia se dictará por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravios”* y la segunda que *“El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia”*.

Es claro en consecuencia que el fallo de alzada posee dos limitantes: guardar coherencia con los hechos constitutivos del proceso y los agravios que tengan relación con esos hechos, no con otros.

Tal como autorizada doctrina ha sostenido: *“La piedra basilar del remedio en estudio radica, sin duda, en la restricción que tiene la Alzada, por la medida del recurso; en paralelo -como apuntamos ya- con la capacidad decisoria que le da al juez de primera instancia el pedimento hecho por la actora al incoar la demanda (art. 163 inciso 6°, 1° parte, del Código Procesal de la Nación). La Cámara puede abrir sus compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija indeleblemente los límites dentro de los cuales debe moverse el organismo. Desde este punto vista, y conforme con lo que hemos puntualizado reiteradamente, el artículo 271*

*del Código Procesal de la Nación edicta que la sentencia de segundo grado 'se dictará por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios' (la bastardilla es nuestra)" ("Técnica de los recursos ordinarios", Juan Carlos Hitters, Librería Editora Platense, pág. 425).*

La doctrina legal obligatoria (art. 42 LOPJ) es clara:

*"En este orden de ideas, se ha establecido: "Concedida la apelación, la Cámara no debe realizar un nuevo juicio por cuanto se encuentra más limitada que el Juez de Primera Instancia pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el o los apelantes, que son sometidos a su consideración. Estos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia; éste es el significado del viejo aforismo tantum appellatum quantum devolutum, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser ultra petita -más allá de lo peticionado- o extra petita -por fuera de lo pedido- (cf. Arazi, R. - Rojas, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 157) (Cf. STJRNS1 - Se. 19/18 "Castillo")" ('ROMERO, ELIZABETH SOLEDAD Y OTRA C/GONZALEZ, JUAN DE LA CRUZ Y OTRAS S/ORDINARIO S/CASACION', Expte. N° 514-09 // 30588/19-STJ-, Se. 16/03/2020).*

En suma, debe desestimarse el agravio.

9.2.1.-Con referencia a su agravio relativo al rechazo del daño moral, entiendo en principio que no ha rebatido los argumentos brindados por la magistrada para el rechazo del rubro.

Al fundar su procedencia en su demanda (ver fs. 43/44), expuso: *"En la actualidad tengo 39 años y he padecido una gran lesión en mi rostro, además de politraumatismos varios. Además de los padecimientos lógicos de este tipo de accidentes, me queda aun un largo camino sabiendo que voy a quedar con una cicatriz en mi rostro que no solo afecta la faz estética, sino que me recuerda el infortunio cada vez que me veo al espejo. A eso debo sumarle los padecimientos propios psicológicos de este tipo de lesiones, por lo que mi vida ha cambiado radicalmente. En primer lugar, las perspectivas de vida plena se han limitado, tanto como la disminución en la calidad e intensidad. Asimismo*

*padezco de trastornos en el sueño y desde el accidente a la fecha me encuentro en un estado de dispersión, como también una profunda negación a hablar del suceso ocurrido”.*

Cierto es que la procedencia del rubro se deriva de la ocurrencia de las cosas (las cosas hablan por si mismo), pero también es cierto que vinculó esa afectación a los perjuicios físicos padecidos, los que -tal como afirma la magistrada- no se han acreditado en autos, teniéndose por desistidas las pericias médica, psiquiátrica y psicológica (ver 14/05/2018, fs. 421) oportunamente ofrecidas por el actor. Ha hecho mención a una lesión estética, surgiendo su verdadera entidad del informe del médico forense (Dr. Adolfo Scatena) en la causa penal (fecha 15/11/2012, ver fs. 168/170, causa penal), único disponible, no habiéndose evaluado en autos la repercusión de esa lesión.

Emerge de la doctrina legal de nuestro máximo tribunal provincial el siguiente criterio, afianzado en doctrina y jurisprudencia:

*“Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: E.c.a.s.p.c.e.q. la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba i.r.i., puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la*

responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO-s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-).

De modo que la procedencia de la partida entiendo no está en duda, sin embargo su cuantificación al amparo de las pautas emergentes del señero precedente “Painemilla c/ Trevisán” (Jurisprudencia Condensada, T° IX, pág.9-31) no aparece sencilla. Ello toda vez que no aportado el actor prueba alguna que acredite sus afirmaciones.

El precedente que más se ajusta a las circunstancias de autos es "FIORAVANTI MARCOS GABRIEL Y OTRA C/ SALAZAR NALA SUYAI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° A-2RO-1252-C3-17), el cual a una mujer de 25 años de edad sin incapacidad física se le reconoció una indemnización por daño moral de \$ 92.000.- al 18/02/2021.

De modo que en atención a lo expuesto he de proponer hacer lugar a la partida fijando prudencialmente su cuantía en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000.-) con más intereses al 8 % anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de este pronunciamiento y luego, hasta su efectivo pago, con más los intereses que surgen de la doctrina legal vigente (“Fleitas”).

9.3.-Resumiendo mi postura propicio el rechazo del recurso de los aquí demandados César Daniel Correa y Juan de Dios Correa Monsalve, con costas a su cargo (art. 68 CPCC).

Asimismo, se haga lugar parcialmente al recurso de la actora, haciéndose lugar a la indemnización por daño moral fijando prudencialmente su cuantía en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000.-) con más intereses al 8 % anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de este pronunciamiento y luego, hasta su efectivo pago, con más los intereses que surgen de la doctrina legal vigente (“Fleitas”). Imponiendo las costas de dicho recurso en un 50 % a la actora y en el 50 % restante a los demandados y la aseguradora citada en garantía.

En virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, modificándose el monto de la sentencia, corresponde proceder a una nueva regulación de los honorarios profesionales, deviniendo abstracto el recurso arancelario interpuesto. A esos fines y dado lo poco significativo del monto a ponderarse como base (\$ 262.000.-) he de atribuir las

regulaciones mínimas previstas en las respectivas normas arancelarias no resultan en consecuencia aplicable el tope del art. 77 CPCC.

Por las tareas de primera instancia regular los honorarios de los Dres. Cristian Mildenberger, Marcos Mildenberger y Tito Guidi Arias, patrocinantes por el actor, intervinientes en tres etapas, en conjunto en 10 jus, Laura Fontana e Ivana Marlene Sùsh, en el doble carácter por Federación Patronal Seguros S.A., intervinientes en tres etapas de proceso, en conjunto en 10 jus Cristian Robles y Alberto Cariato, patrocinantes y apoderados de los demandados César Daniel Correa y Juan de Dios Correa Monsalve, intervinientes en las tres etapas del proceso, en conjunto en 10 jus y Pablo Alejandro Forte, apoderado de Horizonte Cía. Argentina de Seguros S.A., interviniente en solo una de las etapas del proceso en el 3 jus (MB: \$ 262.000.-; arts. 6,7, 9, 10, 14, 20, 39 y cctes. LAAP y 77 CPCC). Regular los honorarios del perito médico Dr. Hugo Rujana en 2,5 jus, los del Lic. Pablo Franco en 2,5 jus, los de Aldo Fabián Capitán en 5 jus, los del perito mecánico Gustavo José Fidelibus en 5 jus y los de la perita contadora Sabrina Veronesi, en 5 jus (arts. 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20 Ley 5069).

Por las tareas en esta instancia y por el recurso de la actora regular los honorarios de los Dres. Marcos Mildenberger, en la suma de \$ 10.000.-, Cristian Robles y Alberto Cariato, en conjunto, en la suma de \$ 10.000.- e Ivanna Marlene Sühs, en la suma de \$ 10.000.- Por el recurso de los demandados regular los honorarios de los Dres. Marcos Mildenberger, en la suma de \$ 14.000.- y de los Dres. Cristian Robles y Alberto Cariato, en conjunto, en la suma de \$ 10.000.-.

Así lo voto.

10.-Si mi propuesta fuere receptada FALLO:

10.1.-Rechazar el recurso de los aquí demandados César Daniel Correa y Juan de Dios Correa Monsalve, con costas a su cargo (art. 68 CPCC).

10.2.-Haciendo lugar parcialmente al recurso de la actora, haciéndose lugar a la indemnización por daño moral fijando prudencialmente su cuantía en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000.-) con más intereses al 8 % anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de este pronunciamiento y luego, hasta su efectivo pago, con más los intereses que surgen de la doctrina legal vigente (“Fleitas”). Imponiendo las costas de dicho recurso en un 50 % a la actora y en el 50 % restante a los demandados y la aseguradora citada en garantía.

10.3.-Por las tareas de primera instancia regular los honorarios de los Dres. Cristian Mildenberger, Marcos Mildenberger y Tito Guidi Arias, patrocinantes por el actor,

intervinientes en tres etapas, en conjunto en 10 jus, Laura Fontana e Ivana Marlenne Sùsh, en el doble carácter por Federación Patronal Seguros S.A., intervinientes en tres etapas de proceso, en conjunto en 10 jus Cristian Robles y Alberto Cariatore, patrocinantes y apoderados de los demandados César Daniel Correa y Juan de Dios Correa Monsalve, intervinientes en las tres etapas del proceso, en conjunto en 10 jus y Pablo Alejandro Forte, apoderado de Horizonte Cía. Argentina de Seguros S.A., interviniente en solo una de las etapas del proceso en el 3 jus (MB: \$ 262.000.-; arts. 6,7, 9, 10, 14, 20, 39 y cctes. LAAP y 77 CPCC). Regular los honorarios del perito médico Dr. Hugo Rujana en 2,5 jus, los del Lic. Pablo Franco en 2,5 jus, los de Aldo Fabián Capitán en 5 jus, los del perito mecánico Gustavo José Fidelibus en 5 jus y los de la perita contadora Sabrina Veronesi, en 5 jus (arts. 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20 Ley 5069).

10.4.-Por las tareas en esta instancia y por el recurso de la actora regular los honorarios de los Dres. Marcos Mildenberger, en la suma de \$ 10.000.-,Cristian Robles y Alberto Cariatore, en conjunto, en la suma de \$ 10.000.- e Ivanna Marlene Sühs, en la suma de \$ 10.000.- Por el recurso de los demandados regular los honorarios de los Dres. Marcos Mildenberger, en la suma de \$ 14.000.- y de los Dres. Cristian Robles y Alberto Cariatore, en conjunto, en la suma de \$ 10.000.-

**EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIÁN MARTÍNEZ, DIJO:** Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. Dino Daniel MAUGERI, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

**EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARÍO SOTO, DIJO:** Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

**RESUELVE:**

1.1.- Rechazar el recurso de los aquí demandados César Daniel Correa y Juan de Dios Correa Monsalve, con costas a su cargo (art. 68 CPCC).

1.2.- Haciendo lugar parcialmente al recurso de la actora, haciéndose lugar a la indemnización por daño moral fijando prudencialmente su cuantía en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000.-) con más intereses al 8 % anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de este pronunciamiento y luego, hasta su efectivo pago, con más los intereses que surgen de la doctrina legal vigente (“Fleitas”). Imponiendo las costas de

dicho recurso en un 50 % a la actora y en el 50 % restante a los demandados y la aseguradora citada en garantía.

1.3.- Por las tareas de primera instancia regular los honorarios de los Dres. Cristian Mildenberger, Marcos Mildenberger y Tito Guidi Arias, patrocinantes por el actor, intervinientes en tres etapas, en conjunto en 10 jus, Laura Fontana e Ivana Marlene Süsh, en el doble carácter por Federación Patronal Seguros S.A., intervinientes en tres etapas de proceso, en conjunto en 10 jus Cristian Robles y Alberto Cariato, patrocinantes y apoderados de los demandados César Daniel Correa y Juan de Dios Correa Monsalve, intervinientes en las tres etapas del proceso, en conjunto en 10 jus y Pablo Alejandro Forte, apoderado de Horizonte Cía. Argentina de Seguros S.A., interviniente en solo una de las etapas del proceso en el 3 jus (MB: \$ 262.000.-; arts. 6,7, 9, 10, 14, 20, 39 y cctes. LAAP y 77 CPCC). Regular los honorarios del perito médico Dr. Hugo Rujana en 2,5 jus, los del Lic. Pablo Franco en 2,5 jus, los de Aldo Fabián Capitán en 5 jus, los del perito mecánico Gustavo José Fidelibus en 5 jus y los de la perita contadora Sabrina Veronesi, en 5 jus (arts. 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20 Ley 5069).

1.4.- Por las tareas en esta instancia y por el recurso de la actora regular los honorarios de los Dres. Marcos Mildenberger, en la suma de \$ 10.000.-, Cristian Robles y Alberto Cariato, en conjunto, en la suma de \$ 10.000.- e Ivanna Marlene Sühs, en la suma de \$ 10.000.- Por el recurso de los demandados regular los honorarios de los Dres. Marcos Mildenberger, en la suma de \$ 14.000.- y de los Dres. Cristian Robles y Alberto Cariato, en conjunto, en la suma de \$ 10.000.-

1.5.- Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 09/2022-STJ, Anexo I, Artículo N° 9 y oportunamente vuelvan.

***DINO DANIEL MAUGERI***

***JUEZ DE CÁMARA***

***GUSTAVO ADRIÁN MARTÍNEZ***

***JUEZ DE CÁMARA***

***VICTOR DARÍO SOTO***

***JUEZ DE CÁMARA (EN ABSTENCIÓN)***

Ante mi:

***PAULA CHIESA***

SECRETARIA